RADICACION 2021-338
EJECUTIVO

Al Despacho del señor Juez, hoy siete de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUARAMANGA
Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

La parte ejecutante formula recurso de reposición solicitando que se revoque el auto calendado el 19 de octubre de 2021, en cuanto negó el mandamiento ejecutivo, esgrimiendo como fundamento de su disenso que:

"La Resolución 2082 de 2016 en su Anexo Técnico Capítulo 3 Estándares de Acciones de Cobro en su numeral 3, contempla ***varias casuísticas*** *que generan riesgo de incobrabilidad dos de las cuales se aplican de manera innegable al proceso origen de este documento:*

a) ***La cartera tiene una antigüedad que puede afectar la oportunidad de cobro: Como es el caso objeto de la presenta demanda.***
b) El aportante se encuentra inmerso en un proceso de naturaleza concursal, de liquidación, o en un proceso de sucesión para el caso de personas naturales.
c) El aportante no tiene voluntad de pago, de acuerdo con la manifestación expresa que haga en este sentido a la Administradora por cualquier medio que permita su posterior verificación: Como es el caso objeto de la presenta demanda.
d) El aportante tiene procesos de cobro jurídico o coactivo en curso, ante cualquier autoridad.
e) La obligación supera el monto definido por la administradora para dar prioridad a las acciones de cobro jurídico o coactivo, absteniéndose de realizar la gestión persuasiva.

Cada administradora deberá definir y documentar esta regla en su proceso de cobro o en el documento formal correspondiente.
No podemos perder de vista la naturaleza de la obligación de pago de la seguridad social, la cual se basa en el sistema de autoliquidación siendo el empleador quien conoce a ciencia cierta su nómina y es quien debe realizar los aportes y reportar las respectivas novedades (Fechas de retiro, fechas de ingreso, traslados, etc.) que se vayan presentando período a período.

En el caso que nos ocupa mi poderdante Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. envío Requerimiento de Pago a la parte demandada el día 6 de Abril de 2021, por medio de la empresa de correos 4-72, tal como se evidencia en los adjuntos de la demanda Certificado de entrega - Email certificado Identificador del certificado: E43665893-S y en el certificado de visualización donde consta que el ejecutado accedió al contenido del correo, es decir al requerimiento y estado de cuenta.

El objetivo fundamental y legal del requerimiento de pago es informar sobre la obligación en mora y solicitar aclarar el estado de cuenta a través de pagos y/o novedades, indicando claramente al final del texto lo siguiente: "Tenga en cuenta que usted dispone de un término de quince (15) días contados a partir de la fecha de recibida esta comunicación para efectuar el proceso de aclaración, ***de lo contrario entenderemos su absoluta conformidad con el estado de la deuda y emitiremos la liquidación jurídica de los aportes en mora*** *que le fueron requeridos en un término de quince (15) días contados a partir de la fecha de remisión de esta comunicación; de lo contrario se entenderá su absoluta conformidad con el estado de la deuda y continuaremos con las acciones de cobro pertinentes". Dicha respuesta debe ser suscrita por quien tenga la facultad legal de representar a la entidad".*

Tanto merito probatorio tiene lo anterior, que la ley lo eleva al estatus de título judicial complejo, es decir, con el envío del requerimiento y el cumplimiento de los

15 días sin respuesta del empleador se entiende expresamente que acepta la existencia de la deuda.

Finalmente negar el mandamiento de pago con lleva a perder oportunidad de cobro de las cotizaciones a favor de los afiliados que aspiran a un beneficio pensional y contribuye a retardar la recuperación de los aportes que pueden marcar la diferencia en el futuro del trabajador así como el de su familia, pues recordemos que el artículo 24 de la Ley 100 de 1994 preceptúa, que "corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo". Este artículo le imprime el valor de mérito ejecutivo a la liquidación que emite la Administradora y el cual se genera vencido los 15 días hábiles de haber requerido al empleador para el pago de lo adeudado."

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (…)".* En concordancia, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (…)".* De acuerdo con las disposiciones transcritas, y conforme reiterada jurisprudencia sobre el tema, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las sustanciales se traducen en que

las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean expresas, claras y exigibles.

Dentro de los requisitos formales es importante resaltar, que el documento presentado como título ejecutivo debe constituir plena prueba contra el deudor, lo que refiere a su autenticidad; exigencia que se justifica en la finalidad que persigue el proceso ejecutivo, esto es, la satisfacción de obligaciones insatisfechas contenidas en el documento y no su declaratoria, por ende, aquel debe dar plena fe de su existencia. Por otro lado, la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado **"título ejecutivo complejo**". Ese es el caso del título ejecutivo para el cobro de los aportes adeudados a fondos de pensiones, el cual está conformado por distintos documentos que surgen del procedimiento de cobro persuasivo que debe adelantar los fondos de pensiones, previo a la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, las acciones de cobro deberán ser adelantadas por los Fondos de Pensiones, conforme a los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la Resolución 2082 de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013", y para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III que contempla el estándar de "***Acciones de Cobro"*** en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 10. OBJETIVO. El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo

subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso."

Conforme a las normas transcritas, el título ejecutivo para el cobro de los aportes a administradora de fondo de pensiones está compuesto por: (i) la liquidación que presta mérito ejecutivo expedida por el Fondo de Pensiones y (ii) las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces en determinados períodos de tiempo.

En estos casos, el requerimiento previo es un requisito sine qua non para iniciar la acción ejecutiva, de manera que sin su satisfacción no es viable la ejecución de la liquidación. Ahora, respecto de los requisitos del requerimiento previo, la misma Resolución 2082 de 2016 contiene un Anexo Técnico, en cuyo Capítulo 3 se establece lo siguiente:

*"**4.** OPORTUNIDAD PARA REALIZAR LAS ACCIONES PERSUASIVAS Las Administradoras deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar por escrito dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, comunicarlo por cualquier canal dentro de los treinta (30) días calendario*

siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario (…)

5. *CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*

En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante. De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:

1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.
2. Nombre o razón social e identificación del aportante.
3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.
4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.
5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.
6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.
7. Medios de pago de la obligación.
8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.
9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.

10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito. La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

1. Llamada telefónica

2. Correo electrónico

3. Correo físico

4. Fax

5. Mensaje de texto".

Como se puede notar, la norma establece una estricta ritualidad para adelantar las acciones persuasivas. El primer requerimiento debe ser escrito, contener un resumen del periodo adeudado, y por supuesto enviarse al empleador, a la dirección de notificación registrada en el certificado de existencia y representación legal, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos. El segundo, puede comunicarse a través de distintos canales. Ello no puede ser de otra manera, pues la finalidad de la etapa de cobro persuasivo es obtener el pago voluntario de las obligaciones que el empleador adeuda al Sistema, con el fin de evitar las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva, según el caso.

Así las cosas, del cumplimiento de la ritualidad anterior, dependerá la existencia del título ejecutivo complejo, con las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que se requiere para el cobro de los aportes al fondo de pensiones.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A aporta como título base del recaudo, un documento titulado "Liquidación de aportes pensionales adeudados", que corresponde a la liquidación de los aportes adeudados por el empleador A CORPORACION SERSOCIAL, y el cual fue suscrito por la señora Ivonne Amira

Torrente Schultz en calidad de Representante Legal Judicial con fecha 03/05/2021,aunado a lo anterior anexa constancia de correo electrónico enviado el día 06/04/21 anexando requerimiento de pago y estado de cuenta, cámara de comercio de la demandada, certificado de la superintendencia financiera de la demandante, y la circular externa No. 003 de la DIAN. De acuerdo a lo anterior, los documentos aportados **no conforman el título ejecutivo complejo**, puesto que **no se aportó prueba de la gestión de cobro persuasivo: primer y segundo requerimiento, exigidos en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016 aplicable por remisión del parágrafo 1° del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012.** En el plenario no se aprecia que los requerimientos hayan sido elaborados después de haber constituido la liquidación que presta mérito ejecutivo, y ninguna prueba demuestra que hayan sido enviados al empleador y que éste efectivamente los haya recibido, lo que permite inferir que nunca fue requerido.

Como se dijo, el ejecutante debe garantizar de manera completa y eficaz la comunicación de los requerimientos, con el objetivo de salvaguardar el derecho de defensa del deudor, pues la finalidad del cobro persuasivo es precisamente poner en su conocimiento la suma que adeuda para que la avale o la controvierta y surja de allí su exigibilidad. No se trata de una mera formalidad, sino de exigencias tendientes a garantizar el fin perseguido por la norma y así poder predicar la existencia del título ejecutivo complejo.

Aunado a lo anterior, la liquidación per se no constituye el título ejecutivo, dado que en este caso se pretende la ejecución de aportes pensionales, lo que hacía imperativo probar la gestión de cobro persuasivo. Como se dijo, la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, y en ese entendido, para que el título prestara mérito ejecutivo debieron allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos además, debían cumplir todos los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto.

En ese orden, en criterio del Despacho, el ejecutante no cumplió a cabalidad los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo

Técnico, razón por la cual es dable concluir, que el título presentado no presta mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
B U C A R A M A N G A

El Auto anterior fechado **07 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de **ESTADOS No. 166** FIJADO en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy **09 DICIEMBRE DE 2021** a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. **Consulta**: **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-bucaramanga/68**

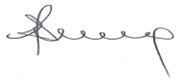

MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria